



## ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA Y BIENESTAR ANIMAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Vista la mayor sensibilización de la sociedad hacia el bienestar animal, así como los últimos proyectos legislativos que ahondan en una mayor protección por parte de la Administraciones Públicas hacia los animales. Considerando que existe una demanda social creciente de garantizar el respeto a la vida y a la integridad física y psíquica de los animales en el marco de una especial convivencia con los seres humanos y con la pretensión de aumentar unos comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna respecto a los animales con los que conviven.

Entendiendo que los animales son seres que sienten y tienen derecho a vivir libres, que no son meras cosas u objetos susceptibles de apropiación, es por lo que surgen nuevas normativas para que todos los implicados, ya sean poseedores o administraciones públicas estén sujetos a una normativa legal que les obligue a proporcionar una atención, supervisión, control y cuidados suficientes a dichos animales, y evitando así por tanto el maltrato, el abandono, las torturas o muertes crueles e innecesarias.

II

En referencia al marco normativo, desde que se aprobó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en el año 1978, se ha ido desarrollando un marco de protección de los animales en los estados firmantes de dicha Declaración. En nuestro ámbito estatal no ha existido hasta el momento ninguna regulación expresa, sobre protección animal, con excepción de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Pero es a raíz de la tendencia de otros países europeos a modificar sus ordenamientos jurídicos para modificar el estatus civil de los animales, por lo que se ha procedido a aprobar la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre régimen jurídico de los animales, para dotar a estos de un estatus especial, siendo considerados como seres vivos dotados de sensibilidad, descosificándolos. Incidiendo en sus características principales por ser unos seres vivos dotados de sensibilidad. En ese contexto, se ha aprobado definitivamente en el Congreso de los Diputados, la reciente Ley de Protección de los derechos y el bienestar Animal.

En el ámbito autonómico, numerosas leyes han pretendido configurar la protección y bienestar animal, concretamente en la Generalitat Valenciana se dictó la Ley 4/1994 de 8 de julio sobre protección de los animales de compañía, y que supuso un reconocimiento explícito de esta preocupación por proteger a los animales domésticos dentro del territorio autonómico. Tras casi treinta años en vigor, surge la necesidad de dictar nuevas leyes de protección, y en este contexto se ha aprobado la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, que supone un avance y actualización a la anterior regulación.

En el ámbito local, existen diversidad de Ordenanzas de protección animal con diverso contenido regulatorio, mediante las cuales, los municipios han regulado esta materia. En la ciudad de Dénia la primera normativa que se dictó fue la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales de Dénia aprobada en el año 1994, en consonancia con la Ley de la Comunidad Valenciana dictada también ese mismo año.

III

En el contexto actual de incorporación al ordenamiento jurídico de una mayor protección de los animales, es el motivo que impulsa a dictar una nueva Ordenanza de Tenencia y Bienestar Animal, para actualizar y dotar al municipio de Dénia de un instrumento normativo acorde a las nuevas necesidades y demandas, relacionadas con los animales. Ampliando el marco de protección respecto de los animales domésticos o silvestres, así como la regulación de colonias felinas, la creación de un censo municipal de animales de compañía, la prohibición expresa del sacrificio de animales, salvo criterio justificado del veterinario por razones de dignidad animal, la persecución y prohibición del abandono de animales o su maltrato, así como la adaptación del procedimiento disciplinario a través de nuevos criterios y cuantías, todo ello con el objetivo final de concienciar a la población sobre el respeto debido a los animales, como seres vivos con sensibilidad propia.

Dictada en virtud del art. 84 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con respeto y en actuación de los principios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento del art. 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con carácter previo a la elaboración del proyecto de ordenanza, se ha sustanciado una consulta pública, a través del portal web del ayuntamiento, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma, así como de los objetivos a cumplir por esta y de las posibles soluciones regulatorias. En este sentido se opta por la creación de una nueva ordenanza, que deroga la anterior, por las novedades introducidas en la nueva Ley de la Generalitat Valenciana, de Bienestar Animal recién aprobada, que, en su disposición transitoria quinta, establece que las entidades locales desarrollaran y adaptaran sus Ordenanzas a las normas de la nueva Ley. Así como por los cambios introducidos por la Ley estatal de Protección de los Derechos y el Bienestar Animal aprobada en el año 2023.

## TITULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

### Artículo 1.- Objeto y finalidad.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos, productivos y/o lucrativos, compatibilizar la tenencia responsable de animales con la higiene, salud pública, seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección y el respeto debido a los animales.

Las finalidades de la presente Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de los animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de animales, así como la pedagogía del respeto a los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas. Asimismo, para la aplicación de la presente Ordenanza se estará a lo determinado por las Leyes especiales, tanto Autonómicas, Estatales y de la Unión Europea vigentes en cada momento, así como los desarrollos reglamentarios de las mismas.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación



La presente ordenanza será de aplicación a todos los animales, que se encuentren en el término municipal de Dénia, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus propietarios.

### Artículo 3.- Personas obligadas.

La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda persona, física o jurídica, que, en calidad de propietaria, poseedora, tenedora, vendedora, cuidadora, adiestradora, domadora, encargada, miembro de Asociaciones Protectoras de Animales, miembro de Sociedades de colombicultura, ornitología y similares o ganadera, así como a cualquiera otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

### Artículo 4.- Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de su delegación en la persona u órgano que se estime conveniente, y ello en el ejercicio de las competencias propias que corresponden a los Ayuntamientos establecidas en el artículo 34 apartado 1 de Ley 2/2023 de la Generalitat. Así como los arts. 39 y 80 de la Ley estatal.

Las facultades de inspección y control previstas en esta Ordenanza se atribuyen a los Técnicos Municipales, a los Funcionarios de la Policía Local y al personal técnico de otras administraciones o ajeno a éstas en caso de ser requerido para ello y que cuenten con la cualificación y formación suficiente. Todos ellos serán considerados agentes de la autoridad, y tendrán la consideración de personal inspector.

### Artículo 5. – Acciones Municipales de Protección y Bienestar animal

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones, para la defensa, protección y bienestar de los animales, así como, las encaminadas a la prevención del abandono, consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos y cualquier otra acción que considere oportuna, en el ejercicio de las competencias y obligaciones que ostenta la Administración Local.

Realizará las campañas de concienciación ciudadana que considere necesarias, promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía, y colaborará en su caso con asociaciones sin ánimo de lucro de protección y defensa de los animales.

### Artículo 6.- Mesa de Bienestar Animal

Mediante la presente Ordenanza se articula una “Mesa de Bienestar Animal”, como órgano consultivo de participación social, formada por Entidades de Protección Animal legalmente constituidas, así como representantes políticos, técnicos del ayuntamiento, y cualesquiera otros actores implicados en esta materia como letrados, veterinarios, etc. Todo ello bajo la presidencia de la Alcaldía o concejalía en quien delegue, y cuyo funcionamiento y organización está determinado en sus Estatutos. Son funciones de la Mesa de Bienestar Animal:

- a) Colaboración y supervisión de la aplicación de la Ordenanza Municipal de Protección Animal, así como de su cumplimiento, y del impulso para posibles modificaciones futuras.
- b) Promover la participación del asociacionismo, voluntariado y colaboración entre la población en relación a los animales.
- c) Canalización de la participación de los ciudadanos en los asuntos municipales en esta materia.

d) Promoción de acciones formativas y de concienciación de protección y bienestar animal.

e) Realización de informes y propuestas relativos a la protección y bienestar animal.

## TITULO II.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

### Capítulo I.- Disposiciones Generales

#### Artículo 7.-Autorización Animales de Compañía

1.Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía, según el listado de especies que pueden ser así consideradas y que se encuentran definidas en el artículo 34 y siguientes de la Ley estatal, en domicilios particulares, condicionada a las características del alojamiento, la biomasa de los animales alojados, así como la salvaguarda de sus necesidades etológicas e higiénico-sanitarias, y a que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

2. El número máximo de animales en un domicilio en ningún caso superará los cinco.

#### Artículo. 8.- Comunicación o Denuncia

1.Cuando un vecino o tercero estime que la estancia de animales en alguna vivienda, local o establecimiento no es la adecuada para el bienestar del animal o tolerable para la convivencia con los demás vecinos, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a fin de realizar la correspondiente inspección, requiriendo al propietario para que tome las medidas pertinentes para restablecer la situación. Será la autoridad municipal la que decidirá lo que proceda en cada caso, según los informes que emitan los técnicos correspondientes, llegando incluso a acordar el desalojo y/o las sanciones que procedan conforme al procedimiento legalmente establecido.

2.Los propietarios o responsables de la vivienda, establecimiento o lugar donde el animal se encuentre deberán permitir el acceso al mismo a la autoridad municipal a fin de que realicen la inspección correspondiente, en cumplimiento del deber de colaboración de las personas y lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 2/2023, en relación con las obligaciones del inspeccionado. Y ello, sin perjuicio de que la Administración deba obtener el consentimiento del interesado o la preceptiva autorización judicial para la entrada en el domicilio del afectado.

3.Si en el procedimiento incoado al efecto se adoptaran medidas cuyo cumplimiento no fuera aceptado voluntariamente por la persona propietaria o tenedora del animal, habiendo sido ésta requerida previamente, se adoptarán y realizarán dichas medidas por los Servicios Municipales correspondientes, a través del procedimiento establecido y sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir el propietario o tenedor del animal.

#### Artículo 9.- Prohibición de tenencia de especies protegidas y animales salvajes.

Con carácter general queda prohibida la tenencia de especies protegidas y animales salvajes. En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales salvajes, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos y ordenar las medidas que se estimen oportunas.

#### Artículo 10.-. Establecimientos sujetos a licencia municipal.

Estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal en los términos que determine la Ley, aquellos establecimientos de animales cuya normativa así lo exija.



## Artículo 11.- Obligaciones de las personas que conviven con animales.

Las personas que convivan con animales, están obligadas a proporcionarles alojamiento, alimentación, cuidados y un trato respetuoso. De este modo, los animales deberán tener las siguientes condiciones mínimas:

- Mantener al animal en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie, tamaño y características biomecánicas, así como sus necesidades físicas.
- Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando diariamente, en su caso, los excrementos y los orines.
- Tener en cuenta las condiciones climáticas para el acondicionamiento de las instalaciones en las que se ubique al animal.
- Proveerles de agua potable y limpia y de alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- Contar con la asistencia y control veterinario necesario. Asimismo, estará obligado a comunicar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

Así como cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 2/2023, de la Generalitat de Protección y Bienestar Animal, entre ellas las del artículo 6 y siguientes. Así como las establecidas en la Ley estatal, en los artículos 24 y 26, y todas aquellas otras que establezcan la normativa vigente.

## Artículo 12.- Control sanitario de los animales de compañía.

- 1.- Las personas poseedoras o propietarias de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios/as. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros, gatos y hurones.
- 2.- Los gatos y hurones, así como otros animales de compañía que se determinen legalmente, deberán tener su cartilla sanitaria, y los perros el pasaporte sanitario todo ello expedido por profesionales veterinarios.
- 3.- La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o el aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.
- 4.- Las veterinarias/os en ejercicio, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, nº de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario. Todo ello, de conformidad con la normativa estatal y/o autonómica vigente.
5. El sacrificio por método eutanásico de los animales de compañía será realizado siempre por veterinario/a de forma rápida e indolora mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

6. La esterilización de animales de compañía se efectuará por personal veterinario de forma indolora y conforme a las correspondientes normas deontológicas.

Artículo 13.- Responsabilidad de la persona poseedora.

La persona poseedora del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a otros animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general.

Artículo 14.- Normas de convivencia.

La subida o bajada de los animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará sin molestias para otras personas y si éstas lo solicitasen se harán en un momento distinto, sin su presencia.

Artículo 15.- Colaboración de personal de seguridad en fincas privadas.

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, urbanas o rústicas, colaborarán e informarán a la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos, cuando se observen casos de maltrato animal o sean conocedores de molestias que puedan ocasionar en los espacios habilitados para su estancia, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

Artículo 16.- Control veterinario en caso de lesiones o rabia.

Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos inmediatamente y durante 14 días a control veterinario. El periodo de observación se podrá realizar en Centro de Acogida autorizado para realizar esas funciones, si se estimará necesario o en clínica veterinaria con certificado del facultativo veterinario que lo realice. El cumplimiento de este precepto, así como los gastos ocasionados por la retención y control del animal, recaerán sobre el propietario.

Artículo 17.- Cuarentena.

La autoridad municipal competente podrá, previo informe veterinario, ordenar el internamiento y/o aislamiento de animales afectados de una enfermedad transmisible a las personas, para su tratamiento curativo o sacrificio si fuera necesario o conveniente.

Artículo 18.- Tiempo de observación.

Cuando se interne un animal en Centro de Acogida autorizado o clínica veterinaria por mandato de la Autoridad Competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, en su caso, la causa del internamiento, e indicación de sobre quien recaen los gastos ocasionados.

Artículo 19. - Transporte de animales.

El traslado de animales deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Deberá hacerse lo más rápidamente posible, en habitáculos especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, protegiéndolos debidamente contra golpes e inclemencias climatológicas o cualquier tipo de agresión.



2.- Estos habitáculos deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, debiendo ser desinfectados y desparasitados con la frecuencia necesaria. Además de disponer de la ventilación y temperaturas adecuadas. En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación “arriba” o “abajo”.

3.- Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser observados periódicamente, serán abrevados y recibirán agua y alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran.

4.- El transporte, la carga y descarga de los animales se realizarán con los medios adecuados en cada caso, con el fin que los animales no soporten molestias, daños o sufrimientos injustificados.

5.- No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

6.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto, así como sujetos al vehículo de forma que no se comprometa su propia seguridad. Asimismo, deberá cumplir la normativa en materia de tráfico.

## Artículo 20. - Permanencia de animales en interior de vehículos.

Teniendo en cuenta, la prohibición general establecida en el art. 7 j) de la Ley 2/2023, y lo dispuesto en el art. 60.2 de la Ley estatal, la permanencia de animales en el interior de vehículos sólo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La Autoridad municipal podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo con los medios necesarios para ello, transcurridos 20 minutos desde el conocimiento de este hecho, si se observan síntomas de golpe de calor como jadeo intenso, hiper salivación, mucosas enrojecidas o azuladas o el animal se encuentra quieto y no reacciona a estímulos, o si considera que su vida corre peligro. El propietario del animal será en todo caso, responsable de los daños que se hayan tenido que ocasionar en el vehículo para el rescate del animal. Y ello sin perjuicio, de las sanciones que se determinen, tras el oportuno procedimiento sancionador, por infracciones de la normativa vigente, contra los responsables de los hechos.

## Artículo 21.- Atropello.

En caso de ser atropellado un animal por un vehículo, cuando éste circule por vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con lo que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, la persona conductora del vehículo estará obligada a comunicar el hecho a la mayor brevedad posible a las Autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios/as de las vías públicas.

En caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor/a del vehículo, siempre que no peligre su integridad física, ni la de otros conductores/as y ateniéndose a lo que disponga la normativa de tráfico, cuando las personas propietarias del animal se encontrasen ausentes o no pudiesen hacerlo ellas, la obligación de trasladar al animal, de forma urgente, al centro veterinario más próximo para la estabilización del animal, En ningún caso se abandonará un animal herido.

#### Artículo 22.- Abandono de animales muertos.

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de los mismos se realizará a través de los Servicios Municipales, o en su caso, a través de los establecimientos legalmente autorizados para ello, y siempre con las adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias necesarias, y encargándose de comunicar la baja del animal en el censo.

#### Artículo 23.- Control de zoonosis y epizootias.

Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas del momento, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos Competentes.

#### Capítulo II.-Normas especiales para perros

##### Artículo 24.-Normativa aplicable

Son aplicables a los perros, las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales.

##### Artículo 25.- Obligación de censo

Los propietarios o poseedores de perros que se encuentren en el término municipal más de tres meses al año, están obligados a censarlos en el censo municipal correspondiente. Y ello como consecuencia de la obligación establecida en el art. 6.2 b), así como del art. 10 en relación a los animales sujetos a identificación, según lo dispuesto en la Ley 2/2023 de la Comunidad Valenciana. Y los artículos 9 y 10 de la Ley estatal, en relación al Sistema Central de Registros para la Protección Animal, respecto de la inscripción de animales de compañía.

##### Artículo 26.- Cambio de Domicilio o Titularidad

Los propietarios de perros o poseedores de los mismos que cambien de domicilio, lo comunicarán en el plazo de 3 días hábiles a la Oficina del Censo Canino, y para el caso de transferir la posesión y titularidad del animal, lo comunicarán en el plazo de 2 días hábiles, ante dicha Oficina, con referencia expresa a los datos de identificación del animal.

##### Artículo 27.- Bajas por muerte o desaparición

Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las Oficinas del Censo Canino en el plazo de 3 días hábiles a contar desde el momento de la muerte, acompañando a tal efecto la identificación correspondiente.

##### Artículo 28.-Obligación de vacunación

Los animales, incluidos los perros, deberán ser vacunados contra la rabia, así como cualquier otra enfermedad, de acuerdo con la legislación vigente y cuando las Autoridades Sanitarias lo consideren necesario, reflejándose en el pasaporte o cartilla sanitaria.

##### Artículo 29.- Perros potencialmente peligrosos

Los propietarios o responsables de perros potencialmente peligrosos deberán vigilarlos y cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, a fin de que la mencionada tenencia





no represente un peligro o perturbe la tranquilidad de las personas u otros animales. Además, estarán obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida, sus representantes legales y/o a las autoridades competentes

## Artículo 30.- Perros de vigilancia

Las personas que usen perros para la vigilancia de obras e instalaciones, les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados y los tendrán inscritos en el censo de perros.

## Artículo 31.- Perros guardianes

Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en todo caso en recintos donde no pueden causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en el lugar visible la existencia del perro guardián. En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad. No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos. En todo caso se dispondrá de un recipiente de fácil alcance para el animal y que no pueda ser volcado, con agua potable limpia y otro con comida en las mismas condiciones.

## Artículo 32.- Salas de espera en establecimientos

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de perros, dispondrán en la medida de lo posible de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos

## Capítulo III.- CENSO E IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES.

### Artículo 33.- Identificación de perros, gatos y hurones.

Son aplicables a los perros, gatos y hurones las normas de carácter general tanto a nivel Estatal, europeo, como de la Comunidad Valenciana que regulen a los animales de compañía, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### Artículo 34.- Censo Municipal.

1. La inscripción en el Censo Municipal, se realizará dentro del plazo de treinta días desde la identificación con microchip, sin perjuicio de los plazos dispuestos en el art.13 de la Ley 2/2023, y aquellos establecidos por la Ley estatal para el Sistema Central de Registros.

La inscripción, se llevará a cabo por los propietarios o poseedores de perros y cuyos animales se encuentren en el Término Municipal más de tres meses al año, mediante instancia normalizada aportando la siguiente información:

- a) Código identificador implantado por el R.I.V.I.A
- b) Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
- c) Domicilio habitual de animal.
- d) Nombre, apellidos y DNI del propietario. Domicilio y teléfono del propietario, así como, en caso del poseedor del animal, deberá aportar la autorización expresa del

propietario.

e) Tratamientos profilácticos obligatorios.

f) Referencia del seguro de responsabilidad civil, en los casos que proceda.

g) La inscripción en el Censo estará sujeta a las tasas establecidas en la Ordenanza

Fiscal correspondiente.

Se pondrán los medios electrónicos necesarios para que los interesados puedan realizar la inscripción en el Censo Municipal electrónicamente.

2. Se establece la obligatoriedad de registrar en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos a todos los animales así catalogados, en especial los de la especie canina y los que, perteneciendo a la fauna salvaje o especies no domesticadas, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

3. El registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos constará de los siguientes datos:

a) Los datos personales del propietario o tenedor del animal.

b) El código identificativo del chip, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda o protección.

c) En caso de perros potencialmente peligrosos en viviendas unifamiliares, fincas, solares o espacios similares, se presentará declaración responsable del titular especificando que el lugar reúne suficientes condiciones de seguridad para evitar la escapada de los animales.

Se hará constar, igualmente, en la hoja registral de cada animal cualquier incidente que se haya producido por éstos animales, así como el certificado de sanidad animal acreditativo de su situación sanitaria y de la inexistencia de enfermedades o trastornos que los hagan especialmente peligrosos.

4. En el caso de animales de la fauna salvaje contemplados en la legislación vigente, la obtención de la licencia está condicionada, sin perjuicio de los requisitos urbanísticos y de uso del suelo, a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria estará suscrita por un técnico competente en el ejercicio libre profesional.

5. Las personas propietarias de animales de compañía pertenecientes a especies distintas a los cánidos y no incluidos dentro de la fauna salvaje como potencialmente peligrosos, que ya tienen su propio registro, podrán voluntariamente solicitar la inscripción de los mismos en el Censo Municipal de Animales.

6. La inscripción en el Censo Municipal de animales de compañía se realizará una sola vez, no siendo necesaria su renovación, debiendo las personas propietarias comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de diez días, cualquier variación en los datos obrantes en el mismo, especialmente los referidos a las bajas, cambio de titular, domicilio y teléfonos.



## Artículo 35.- Obligación de colaboración con el Ayuntamiento.

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y defensa de animales, y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el Censado de los animales que vendan, traten o cedan.

## Artículo 36.- Cambio de domicilio y transferencia.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, así como cualquier otra variación en la identificación del mismo, lo comunicarán en el plazo de 15 días al Servicio Municipal competente, indicando las nuevas variaciones, con referencia expresa al número de Identificación del animal, una vez realizada la solicitud correspondiente en el RIVIA. Igualmente, están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo indicado anteriormente, a fin de tramitar su baja en el censo municipal. Si se estableciera por Ley algún plazo distinto del expuesto en los párrafos anteriores, se tomará en cuenta los plazos que la Ley establezca.

## Artículo 37.- Sujeción a la ley de protección de datos.

Los censos elaborados, estarán a disposición de las Administraciones Públicas competentes, estando los datos contenidos en dicho censo, sujetos a lo dispuesto en la normativa de cada momento vigente en materia de protección de datos personales.

## Artículo 38.- Tasa Fiscal.

En virtud de la Disp. Adicional tercera, de la Ley 2/2023, el Ayuntamiento de Dénia, podrá gravar los gastos derivados del cumplimiento de la citada Ley, mediante tasas municipales, aplicables a:

- a) La tenencia, venta y cría de animales de compañía
- b) Los costes causados por la recogida, acogida y estancia del animal en el centro de acogida a las personas responsables legales de los animales de compañía que los retiren de los centros de acogida.
- c) Los tratamientos veterinarios, la identificación y la esterilización a las personas adoptantes, si bien la gestión de la adopción será gratuita.

También podrá ser objeto de tasa municipal, el servicio del censo municipal de los animales.

Dichas tasas serán reguladas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales Anuales. I.

## Artículo 39.- Ficha veterinaria.

Los poseedores de perros deberán cumplimentar, bajo supervisión del veterinario, una ficha clínica facilitada por el facultativo, que contendrá la identificación y datos clínicos del animal. Y aquellos otros datos que se determinen reglamentariamente. Dicha ficha estará a disposición de la autoridad competente o de sus agentes.

## Artículo 40.- Registro Supramunicipal

El Ayuntamiento para mantener actualizado su censo podrá utilizar la información contenida en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana, en los términos establecidos por la Ley Autonómica, en su art. 14 y su desarrollo reglamentario.

### Título III: ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA PÚBLICA.

#### Artículo 41.- Conducción de los animales en la vía pública

1. En las vías públicas, los perros irán sujetos por correa o cadena y collar o arnés con la chapa identificativa. Quedan prohibidos los collares de pinchos, ahogo o eléctricos y las correas deberán ser suficientemente largas para permitir el olfateo y rastreo. Asimismo, se prohíbe el uso de vehículos rodantes (patines, patinetes, motos, bicicletas...), tirados por uno o más perros.

2. Será preceptivo el uso del bozal en los siguientes supuestos:

2.1. En los animales catalogados como potencialmente peligrosos.

2.2 Cuando el animal manifieste un comportamiento inseguro o agresivo.

2.3. Cuando haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

2.4. Cuando las autoridades sanitarias y/o administrativas lo ordenen mediante resolución motivada del órgano competente.

3. Quedan exentos de ser conducidos con bozal, los perros guías o perros de asistencia.

4. El bozal deberá ser de tal forma que cumpla su función y en todo caso, apto para las características y fisionomía propia de cada animal.

#### Artículo 42. Animales abandonados y perdidos

1. A efectos de esta Ordenanza se considerará que los animales están abandonados o perdidos, según las definiciones vigentes contenidas en la Ley Valenciana de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales de compañía y otras medidas de bienestar Animal.

2.. Por lo que se entenderá como animal abandonado todo aquel animal de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que esté o no identificado en cuanto a su origen o responsable legal, circule por la vía pública o se encuentre en espacios públicos sin acompañamiento de ninguna persona o se refugie en espacios privados y del cual no se haya denunciado la pérdida o sustracción en un tiempo prudencial inferior a 72 horas; o aquel que no sea retirado de un centro de acogida por su responsable legal o la persona autorizada en los plazos establecidos por la Ley.

3. Y se entenderá como animal perdido o extraviado aquellos animales de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que estén o no identificados, vagan sin destino y sin acompañamiento ni supervisión, siempre que sus responsables legales o responsables temporales hayan comunicado su extravío o pérdida en el plazo máximo de 48h. desde que se produjo la misma. En caso de animales de compañía identificados, se deberá haber comunicado su pérdida al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana, y en todos los casos, a la autoridad competente.

#### Artículo 43.- Recogida de animales



1.Los aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos a las instalaciones donde se preste el servicio municipal de recogida de animales abandonados.

2.Los animales de compañía perdidos o extraviados serán recogidos por los servicios municipales; la recogida será comunicada y notificada a sus responsables legales en el plazo más breve posible y estos dispondrán de 10 días hábiles desde la comunicación para su recogida, en caso de que los propietarios no lo recojan antes. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no ha recogido al animal, se le comunicará un nuevo aviso y el animal quedará en observación durante 10 días hábiles adicionales, momento a partir del cual se iniciará un proceso de cesión, adopción o acogida, así como investigación de su propietario con objeto de determinar las causas de este hecho. En este caso, si se determina que el animal ha sido abandonado, se dictará Decreto declarando dicha situación y se dará cuenta a la Autoridad municipal o judicial en su caso, sobre la responsabilidad en la que haya podido incurrir el responsable legal. Del mismo modo se actuará en caso de que el animal se presuma extraviado pero su responsable legal no haya comunicado el hecho siendo conocedor del mismo. En caso de que el animal sea recuperado por el propietario, deberá satisfacer los gastos de mantenimiento antes de que le sea devuelto, sin perjuicio de las posibles sanciones que sean pertinentes.

#### Artículo 44.- Servicio de recogida de animales.

Las funciones de recogida, acogimiento y gestión de los animales abandonados, errantes, perdidos, confiscados o decomisados corresponde al Ayuntamiento, que los albergarán en centros autorizados, que deberán estar inscritos como núcleos zoológicos.

El servicio anteriormente citado, si no hubiere gestión directa por parte del Ayuntamiento, se concertará con empresas o asociaciones de protección de animales, legalmente constituidas, y de acuerdo con la legislación aplicable por la Ley de contratos del sector público. Y se harán cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de los animales abandonados, así como del sacrificio de aquellos que por su grave diagnóstico determine el veterinario habilitado. Los medios utilizados para la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

#### Artículo 45.- Dependencias Municipales

El municipio dispondrá de perreras individuales en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o mantenidos en el proceso de observación.

Todos los gastos que ocasionen la retención y control de animales conforme a la presente Ordenanza, serán satisfechos por su propietario.

#### Artículo 46.- Entrada y permanencia en lugares públicos y privados:

a) Queda expresamente prohibida la entrada de animales domésticos en toda clase de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de alimentos para el consumo. Estos establecimientos, si disponen de espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

b) Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros y gatos en locales públicos, espectáculos deportivos y culturales, así como en centros sanitarios, salvo en aquellos casos que, por la especial naturaleza de los mismos, ésta sea imprescindible.

c) Los conductores o encargados de los medios de transporte público no podrán prohibir el traslado de animales, excepto cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas.

d) Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros lleven en el collar la chapa de identificación numerada, vayan provistos del correspondiente bozal cuando proceda y sujetos por correa o cadena

e) Se permite la entrada de animales de compañía en las dependencias municipales, siempre que no causen molestias o mientras no sea incompatible por razones de sanidad y salubridad

f) En relación a la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Playas y a la planificación de usos que se haga de las mismas.

#### Artículo 47 -Perros Guía y de asistencia

Los perros-guía, podrán viajar en todos los medios de transporte público municipal y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pagar suplemento cuando acompañen a la persona invidente que sirven de lazarillo, siempre que cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad necesarias.

#### Artículo 48.- Colonias felinas.

1. Las colonias felinas son grupos de gatos comunitarios de la especie de felino doméstico (*Felis catus*) con un grado de sociabilidad variable, que viven en estado de libertad, bajo el cuidado y supervisión de las personas y ligados al entorno humano y que se instalan en espacios públicos o privados.

2. El Ayuntamiento supervisará y controlará las colonias de gatos, a través de la creación de un registro de colonias, así como otorgará autorización para que aquellas personas o entidades que lo soliciten realicen una gestión ética de las colonias a través de la captura y control sanitario de los animales, así como su esterilización y marcaje, y su posterior suelta. Además de la realización de campañas informativas y la promoción de la colaboración entre particulares y entidades para facilitar el cuidado de los animales.

3. Los gatos pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse siempre en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y observación de la colonia. Los recipientes de comida y bebida, se colocarán siempre en áreas acondicionadas, limpiándose y retirándose en cada momento. Nunca se dejará alimento en el suelo, debiéndose limpiar los restos que hayan podido quedar en el mismo una vez terminada la ingesta.

4. Todos los gatos con identificación que sean capturados para su esterilización deberán ser devueltos a sus propietarios. Cuando no sea posible el retorno del gato a su propietario se, le deberá buscar una familia nueva o, en su caso, dejarlo en un centro de acogida de animales.

5. El Ayuntamiento desarrollará un Plan de actuación sobre Colonias Felinas, en ejecución de lo previsto en el art. 39.1 de la Ley estatal.



## Artículo 49.- Parques caninos.

1. El Ayuntamiento de Dénia ofrece a sus ciudadanos diversos espacios destinados al esparcimiento y recreo canino donde se favorezca la relación entre ellos, así como entre los propietarios de las mascotas y las personas que comparten aficiones por estos animales.

2. Se establecen para sus usuarios las siguientes normas obligatorias y de estricto cumplimiento:

a) Recinto de uso exclusivo de mascotas caninas y acompañantes.

b) Prohibida la entrada a hembras en celo y animales con collares de púas o dientes.

c) Los animales deben estar en todo momento acompañados de su propietario y/o acompañante. El perro debe estar vigilado constantemente, por lo que está absolutamente prohibido dejarlos solos en el área.

d) Solo pueden entrar aquellos animales que estén censados, con microchip y cumplan la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria.

e) Es obligatorio recoger los excrementos que generen las mascotas y depositarlos en las papeleras instaladas a tal efecto.

f) La puerta debe permanecer en todo momento cerrada.

g) Los animales deben entrar y salir del área sujetos con correa. Los perros deben entrar en el área canina, sujetos con correa y no se soltarán hasta haber cerrado la puerta y del mismo modo operarán para salir del recinto.

h) Los animales deben estar con collar en todo momento para facilitar su separación en caso de enfrentamiento.

i) Deben siempre entrar en el recinto con bozal y correa aquellas mascotas que estén catalogadas como potencialmente peligrosas o con características que así lo aconsejen (fuerte musculatura, grandes mandíbulas, agresividad). Además, deberán continuar sujetas con la correa, no pudiendo soltarse.

j) Si un animal se muestra agresivo deberá abandonar el área inmediatamente.

k) Los menores de catorce años no podrán entrar en el área si no van acompañados de una persona responsable del menor.

l) Queda totalmente prohibido bañar a las mascotas.

m) Los propietarios de los animales son los responsables legales ante cualquier tipo de daño que se pudiera ocasionar.

n) Se permite el uso de pelotas y juguetes. Pero en el caso que se produzcan peleas, estos elementos serán retirados de forma inmediata.

ñ) Al menor indicio de agresividad, el propietario lo sujetará con la correa y deberá abandonar el área canina por un tiempo prudencial hasta que el animal se haya tranquilizado.

o) Los perros pueden permanecer en el recinto el tiempo que deseen siempre y cuando no se generen conflictos ni perturben el descanso de los vecinos.

p) Queda totalmente prohibido comer y consumir bebidas alcohólicas en el área de recreo.

q) Queda totalmente prohibido alimentar a los animales en el área de recreo.

#### Artículo 50.- Deposiciones y Micciones

1. Por razones de salubridad, queda prohibido dejar las deposiciones fecales y deyecciones de los perros y/o otros animales en la vía pública y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios y poseedores de los animales son responsables de la eliminación de los mismos. En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir verbalmente al propietario o poseedor, para que proceda a la limpieza de la zona afectada y a imponer las sanciones que procedan.

2. En todos los casos, la persona estará obligada a recoger y retirar los excrementos y deposiciones del animal, para ello se recogerán en bolsas de plástico que deberán ser cerradas adecuadamente y se depositarán en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas.

3. Los orines serán limpiados echando agua limpia sobre ellos, para ello los portadores de los animales estarán obligados a llevar una botella de agua con capacidad suficiente para ello.

#### Artículo. 51 – Alimentación en la vía pública

Queda terminantemente prohibido alimentar a cualquier animal en la vía pública, así como el depósito de agua, alimentos y bebida, u otros restos y residuos de comida en espacios públicos, excepto en los espacios que el Ayuntamiento pudiera determinar para tal fin. Únicamente se podrá dar pequeños alimentos, como premio, en los casos de aprendizaje del animal, y siempre que no dejen ningún tipo de residuos.

#### Título IV: PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

##### Artículo 52.- Abandono de animales.

Queda prohibido el abandono de animales en cualquier circunstancia. Los propietarios de animales que, independientemente de la causa, no puedan seguir manteniendo al animal, deberán buscarle una nueva familia, o en su caso, dejarlo en un centro de acogida de animales o avisar a la Policía Local o a la Sociedad Protectora para que procedan a su recogida. El abandono será considerado como infracción muy grave por esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal si los hechos pudieran revestir caracteres de delito, para lo cual, la Autoridad municipal y sus Agentes, pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos.

##### Artículo 53.- Maltrato animal.

Se prohíbe causar daño o cometer actos de crueldad o maltrato a cualquier animal sea propio o ajeno, así como a los animales salvajes en régimen de convivencia o cautividad. Quienes infrinjan este artículo, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad penal que proceda según lo establecido en el Código Penal, en cuyo caso las Autoridades lo pondrán en conocimiento del Juzgado.

##### Artículo 54.- Permanencia de animales en terrazas y balcones.





Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos o de cualquier animal, en las terrazas y balcones de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados por estos hechos.

## Artículo 55.- Decomiso de animales.

1.El Ayuntamiento y sus autoridades, podrán decomisar los animales cuando: existan indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, si se encontraran en instalaciones indebidas, también cuando hubieran sido diagnosticados con enfermedades transmisibles para las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o en su caso para sacrificarlos eutanásicamente si fuera necesario.

2.En función de la menor gravedad de los hechos, antes de proceder al decomiso previamente se podrá otorgar un plazo de tiempo al propietario o poseedor para que adopte las medidas correctoras necesarias para solucionar la situación, pero si persiste en ellas, procederá en su caso el decomiso.

3.Serán decomisados de forma inmediata por la Fuerza Actuante, en caso de que exista un grave riesgo para la salud, integridad o vida, o existan indicios de una continuidad en el delito en caso de no decomisarlos, de lo que se dará cuenta a la Autoridad Judicial cuando los hechos pudieran revestir caracteres de delito. En estos casos, los animales decomisados serán puestos a disposición judicial como prueba del delito y también como víctimas del mismo serán trasladados para su guarda, custodia y atención sanitaria a la clínica veterinaria, albergue de animales o protectora que a tal efecto se determine. Del mismo modo, se actuará en el caso de animales potencialmente peligrosos.

## Artículo 56.- Sacrificio de animales.

Se prohíbe causar la muerte de los animales, excepto en los casos de enfermedad incurable que derive en sufrimiento por grave deterioro de su salud. En cualquier caso, el sacrificio será realizado mediante la eutanasia, bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas y por procedimientos rápidos e indoloros.

## Artículo 57.- Prohibiciones.

En relación con los animales queda totalmente prohibido:

a) Practicarles mutilaciones de cualquier tipo, inclusive por razones estéticas, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.

b) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

c) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente. Así como venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia

d) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que alteren su desarrollo fisiológico natural y que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o incluso la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.

f) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por sus correspondientes licencias y permisos.

g) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios que afecten a su bienestar

h) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía

i) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas según la legislación vigente

j) Los espectáculos públicos y actividades recreativas con animales que para su celebración requieran la utilización de la vía pública o espacios abiertos, siempre que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales

k) Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas. Así como realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias de los mismos que impliquen crueldad o maltrato, ocasionándoles sufrimientos.

Artículo 58.- Medidas Preventivas o Provisionales.

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios o poseedores de animales, de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este Título, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria a través del procedimiento legalmente establecido.

Título V: ANIMALES DOMÉSTICOS DE PRODUCCIÓN.

Artículo 59.- Definición.

Siguiendo la definición legal contenida en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, se entiende por animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Y solo se consideraran de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

Además, será de aplicación a este tipo de animales lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 2/2023, en relación a supuestos de pérdida, abandono, errantes, decomisados, confiscados o cedidos.

Artículo 60.- Ubicación de animales en explotaciones agrícolas o ganaderas.

La presencia de animales de producción en explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables en el Plan General. En ningún caso podrán permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales.



Artículo 61.- Licencia municipal para explotación.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de la misma especie, de distinto sexo y exista actividad comercial; por lo que se requerirá en tal caso la obtención de las Licencias Municipales de actividad correspondientes y las que regule la normativa sectorial en su caso.

Artículo 62.- Estabulación de animales.

Los propietarios de estabulación de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 63.- Desalojo de animales.

Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarle a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Título VI: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 64.- Licencia de apertura.

La tramitación y la concesión de la Licencia de Apertura para establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos en la normativa sectorial vigente y aplicable en cada caso.

Artículo 65.- Obligaciones.

Los establecimientos dedicados a la residencia temporal, adiestramiento, cría y/o venta de animales de compañía cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las normas siguientes:

- a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería competente, según dispone la Normativa vigente aplicable y el número otorgado estará a la vista del público
- b) Contar con todas aquellas autorizaciones preceptivas, que deban otorgarse por razón de la materia por los organismos competentes a través del instrumento de intervención correspondiente.
- c) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.
- d) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades entre animales y/o personas y donde poder guardar en su caso períodos de cuarenta.
- e) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zosanitarias. Deberán mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.

- f) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.
- g) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.
- h) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
- i) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
- j) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
- k) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- l) Tendrán un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados.
- m) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas, garantizando una suficiente iluminación y ventilación.
- n) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales, informando a sus clientes de la obligatoriedad de dar de alta en el Censo Municipal a los perros adquiridos.
- o) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado Veterinario acreditativo. Además de vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad establezca de conformidad a su especie y edad.
- p) Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en escaparates o zonas expuestas a la vía pública
- q) En caso de albergar un animal de una especie incluida en el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos UE.
- r) En el caso de los establecimientos dedicados a la compraventa de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento.
- s) Se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
- t) Las crías de animales de canidos y felinos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridas 8 semanas desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos, o bien 3 meses y veinte un día en caso de haber sido criados fuera del territorio nacional.



u) Los Centros de venta facilitarán la adopción de animales de compañía, mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados. Para ello dispondrán de los medios electrónicos o publicitarios que demuestren esta colaboración.

## Artículo 66.- Comprobante de compra del animal

1.El vendedor/a dará al comprador/a, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y procedencia del animal, así como las señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librado por veterinario/a, de los controles veterinarios a los que debe someterse el animal y su periodicidad.

c) Nombre del anterior propietario si procede.

d) Número de registro en el libro comerciante y número de código REGA

e) Si se tratase de especies sujetas a especial protección, el documento deberá detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales

2.El comprador/a y el vendedor/a estarán obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

## Artículo 67.- Venta de animales peligrosos

Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor/a no podrá realizar la transacción hasta que el comprador/a acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

## Artículo 68.- Inspecciones.

Sin perjuicio de la superior autoridad competente, los técnicos municipales, y funcionarios de la Policía Local cuando sean requeridos para ello o de oficio ante la detección de cualquier posible infracción, podrán efectuar inspecciones de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía

## Título VII: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

### Artículo 69.- Licencia de apertura.

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales de compañía u otros, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería competente como requisito imprescindible para su funcionamiento. El documento acreditativo de la licencia y el número de núcleo zoológico otorgado deberá estar expuesto a la vista del público.

### Artículo 70.- Registro.

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente o sus agentes representantes, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía u otros. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

#### Artículo 71.- Servicio veterinario.

1. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daños, adoptando para ello las medidas oportunas en cada caso.

3. Cuando se detecte un animal enfermo, el centro lo notificará inmediatamente a su propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes y se le dará traslado a la autoridad municipal. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

#### Artículo 72.- Zoológicos y circos.

1. Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

2. Las funciones principales de los zoológicos que se pudieran establecer en el término municipal de Dénia, serán la educativa, la investigación y la conservación de la vida del animal en su medio natural, así como las que contemple la normativa vigente, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

3. Queda prohibido en el término municipal la instalación y actuación de circos con animales y las atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles u otros similares.

#### Artículo 73 - Ayudas.

El Ayuntamiento podrá, si lo considera oportuno, conceder ayudas a entidades autorizadas de carácter protector, para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establecen en la presente Ordenanza.

### Título VIII: ANIMALES SILVESTRES.

#### Artículo 74.- Definición.



A efectos de esta Ordenanza, se define como animales silvestres, todos aquellos que forman parte del conjunto de especies y subespecies animales que viven y se reproducen de manera natural en estado silvestre, incluyendo los que se encuentran invernada o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono.

#### Artículo 75.- Tenencia, comercio y exhibición.

1.En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España

2.La tenencia, comercio y exhibición de animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se tratara de especie protegida por el Convenio Cites se requerirá la posesión del certificado Cites.

#### Artículo 76.- Prohibiciones relativas a fauna alóctona.

1.En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España. Únicamente podrá permitirse su tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos UE, relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres (Cites).

#### Artículo 77.- Estancia en viviendas.

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos deberá contar con el informe favorable de veterinario o autoridad competente. En caso de que el informe fuera disconforme, se determinarán las medidas correctoras o actuaciones a llevar a cabo, que podrán consistir en el confiscamiento de los animales o su aislamiento, bien para someterlos a los tratamientos sanitarios necesarios, o bien para sacrificarlos.

#### Artículo 78.- Disposiciones zoonosanitarias.

Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

#### Artículo 79.- Prohibiciones de métodos para captura o muerte de animales.

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos o métodos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales. En particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

## Título IX: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

### Artículo 80.- Definición.

1.Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales..

2.Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en el registro municipal, y en todos aquellos otros registros que sean preceptivos. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

3.Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

### Artículo 81.- Libro registro.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que gestionen un refugio llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables. Igualmente colaborarán con el Ayuntamiento en el censado municipal de animales de compañía.

### Artículo 82.- Inspecciones

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y respecto de los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previos los informes procedentes, a la clausura de la actividad.

## Título X: INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 83.- Normativa aplicable

Para la determinación de las infracciones y sanciones que pudieran corresponder, se atenderá a lo dispuesto en esta Ordenanza, a la Ley de la Generalitat Valenciana sobre Protección de Animales de Compañía, y en su caso, a la legislación vigente en cada momento, así como, en la Ley de Bases de Régimen Local.

### Artículo 84.- Clasificación de las Infracciones.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves:

1.- Serán infracciones leves:

a) La tenencia y posesión de animales no censados en el Registro Municipal.





- b) No facilitar y aportar la documentación de identificación de los animales, y aquella otra que resulte obligatoria, cuando se requerida por la Autoridad competente e inspectora.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ordenanza, y concretamente lo dispuesto en los artículos 19 y 41.
- d) No comunicar los cambios de domicilio y/o transferencia de la titularidad del animal de compañía al Servicio Municipal. ..
- e) Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia, produzcan molestias al vecindario sin tomar las medidas oportunas para evitarlo.
- f) No portar bolsas o envoltorios impermeables para las heces, y agua para diluir la orina. Así como no recoger inmediatamente los excrementos de los animales, ni diluir con agua limpia los orines.
- g) Alimentar a los animales en la vía pública, así como el depósito de agua, alimentos y bebida, así como restos y residuos en la vía pública para su alimentación.
- h) El incumplimiento de las normas que regulan los parques caninos, establecidas en el art. 49 de esta Ordenanza.
- i) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada de grave o muy grave, y con ella no se provoquen daños físicos y/o alteraciones significativas del comportamiento del animal”

## 2.- Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa
- b) El mantenimiento de los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitarias, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son graves.
- c) La no vacunación o no realización de los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.
- e) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.
- f) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal como señala la presente Ordenanza.
- g) La reincidencia en una infracción leve.
- h) No estar registrado como núcleo zoológico cuando la legislación lo requiera.
- i) No adoptar las medidas de seguridad oportunas para evitar la fuga de un animal de compañía, en los términos del artículo 42 de la presente ordenanza.

j) La existencia de colonias felinas que no se encuentren reguladas ni autorizadas por el Ayuntamiento.

k) Aquellas conductas que impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre y cuando no causen la muerte o secuelas graves.

l) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 11 respecto de las obligaciones de las personas que conviven con animales y el artículo 12 sobre el control sanitario de esta Ordenanza, cuando derivado de ello no se produzca la muerte del animal o secuelas graves.

3. - Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de animales, excepto por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental, previo informe del veterinario.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas muy graves a los animales.

c) El abandono de animales.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 11 respecto de las obligaciones de las personas que conviven con animales y el artículo 12 sobre el control sanitario de esta Ordenanza, cuando derivado de ello se produzca la muerte del animal o secuelas graves.

j) La utilización de animales de compañía en actividades, peleas que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.

En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará también a lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

k) La incitación a los animales para arremeter contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.

l) La reincidencia en una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

n) Los espectáculos de circo con animales y las atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles u otro similares.



o) El mantenimiento de los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitarias, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son muy graves.

p) La no existencia de Licencia Municipal de la actividad en los casos que se requiera.

q) No denunciar ante la Autoridad o sus Agentes la pérdida o desaparición de un animal de su propiedad, en los términos del artículo 42 de la presente ordenanza, una vez decretado y constatado el abandono del animal.

4.- Será infracción a la presente ordenanza toda aquella prohibición que, no encontrándose dentro del presente artículo, contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza. Clasificándose como leve, grave o muy grave en función de la gravedad del hecho observado y en su caso de la reincidencia en el mismo.

## Artículo 85.- Graduación de las Sanciones

1. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 100 a 750 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751 a 1500 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los criterios siguientes:

a) La intencionalidad o imprudencia del autor

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como el incumplimiento de advertencias y/o requerimientos previos

d) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

## Artículo 86.- Medidas provisionales y complementarias

1.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, las siguientes:

a) El decomiso o la confiscación de los animales de compañía, que procederá, especialmente, en los siguientes supuestos:

(i) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.

(ii) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía.

(iii) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.

(iv) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.

(v) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Cuando un animal de compañía sea decomisado temporalmente por cualquier causa, e internado en las instalaciones que correspondan, su responsable habrá de abonar la tasa y sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tratamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal.

En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

b) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

c) La suspensión o cese de actividades que procedan

d) Prohibición de la tenencia o adquisición de animales.

e) La pérdida de la condición de veterinario autorizado para los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.

2. Sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera instruirse a los responsables por comisión de alguna de las infracciones que contempla la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, previa audiencia a la persona interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Artículo 87.- Procedimiento Sancionador.

Para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se atenderá a lo determinado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, la legislación sectorial vigente en cada momento.

Artículo 88.- Competencia instructora.

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan las autoridades municipales.

En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito, la autoridad competente pondrá el hecho en conocimiento de los juzgados competentes, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador, que quedará suspendido hasta tanto se dicte sentencia judicial, quedando la Administración Municipal condicionada a los hechos que se consideren probados por el Juzgado correspondiente.

Asimismo, se podrán adoptar todas aquellas medidas, provisionales o cautelares, tendentes a garantizar la ejecución de las sanciones impuestas, tales como, la incautación del animal, depósito temporal, o cierre de establecimientos, sin carácter de sanción.

Artículo 89.- Responsabilidad civil y penal.



La posible imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al responsable.

## Artículo 90.- Prescripción

1.Las infracciones prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones prescribirán de la forma siguiente: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2.El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse contar a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido. Y para las sanciones desde el día en que haya transcurrido el plazo para recurrirlas y devengan firmes.

3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. -El Ayuntamiento podrá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto de los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

SEGUNDA. -La tenencia de animales de compañía, estará sujeta a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal de Tasas que le sea de aplicación, cuando ésta sea aprobada.

TERCERA. -De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les compete.

CUARTA. - Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Alicante podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

QUINTA. - A fin de confeccionar el censo municipal de animales, quedan obligados los propietarios y/o poseedores, en el plazo de seis meses a declarar su existencia, a través del modelo que facilitará el Ayuntamiento y que se adjunta como Anexo a la presente Ordenanza.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Instrucciones de Alcaldía.

La Alcaldía y/o la persona en quien delegue aquella, queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, en consonancia con la legislación especial vigente en cada momento.

## Segunda. - Certificado ADN Perros.

El Ayuntamiento podrá exigir a los propietarios/titulares de los perros la obtención de un certificado con las características del ADN canino para adjuntar al censo de los mismos, en el momento en que la Administración Municipal decida, si los recursos económicos propios lo permiten, aprobar un Plan Especial de Limpieza de Excrementos de Perros, dicho Plan Especial deberá de ser realizado por las molestias causadas por los malos olores y la falta de salubridad derivadas de la no recogida de deposiciones de perros por parte de sus propietarios, siendo una manera de control de dichos propietarios que pasa por tener a los animales, canes en este caso, correctamente identificados necesariamente por la creación de un banco de ADN de perros a nivel municipal, que permita identificarlos mediante lo que se denomina huella genética. Todo ello en el deber de protección de la salubridad pública, artículo 25. j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

## APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza se publicará en el BOP, en el Tablón Municipal de Edictos, en la página WEB municipal, por un plazo de 30 días a los efectos de que, por los interesados legitimados, pueda consultarse el expediente y formular alegaciones, reclamaciones o sugerencias. Transcurrido el indicado plazo, y en caso de no presentarse ninguna, se entenderá elevado a definitivo el acuerdo inicialmente adoptado y se publicará el texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

En el caso de presentación de reclamaciones, alegaciones o sugerencias, el Ayuntamiento en Pleno resolverá sobre las mismas, con elevación del acuerdo a definitivo, y publicándose el texto íntegro modificado en el Boletín Oficial de la Provincia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

## VIGENCIA Y EFECTIVIDAD

La presente ordenanza fue aprobada inicialmente en sesión del Pleno del Ayuntamiento de Dénia, el 29 de diciembre de 2022, y publicada en el BOPA nº6 de 10 de enero de 2023.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno de fecha 14-04-1994 y publicada en el BOP el 26 de julio de 1994.



ANEXO I

DECLARACIÓN DE TENENCIA DE ANIMALES

- Identificación del propietario/poseedor:

Nombre y Apellidos .....

Domicilio.....

C.P.....

- Identificación del animal

Tipología de animal .....

Nombre .....

Sexo.....

Fecha de Nacimiento.....

Descripción Física .....

.....

.....

.....

.....

- Documentación sanitaria

Número documento.....

Calendario de vacunación .....

Dénia, a.... de.... de .....

Firma del propietario: